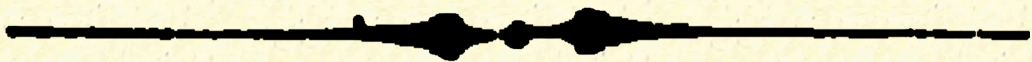


LEY DE TIMBRES



FIJOS Y VOLANTES.



LEY DE TIMBRES

FIJOS Y VOLANTES.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA :

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Todos los documentos públicos ó privados y las actuaciones judiciales que se designan en esta ley, llevarán un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos y de la clase prescritos en los artículos siguientes :

Art. 2.º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes ; y de los valores siguientes :

FIJOS.	Sucres.	Ctnos.	VOLANTES.		
1. ^a clase		05	1. ^a clase		01
2. ^a "	"	10	2. ^a "		02
3. ^a "	"	20	3. ^a "		04
4. ^a "	"	40	4. ^a "		10
5. ^a "	1	"	5. ^a "	1	"
			6. ^a "	5	"
			7. ^a "	10	"



Art. 3.º Llevarán timbre fijo ó móvil, respectivamente, las actuaciones judiciales ó documentos designados en la siguiente nomenclatura:

Actuaciones administrativas

Actas judiciales

Actuaciones en juicios civiles

Actuaciones en juicios criminales que no sean de oficio

Actuaciones en juicios eclesiásticos, mercantiles, de Hacienda, de Policía y de Imprenta

Anotaciones

Avisos judiciales por la imprenta

Avisos judiciales por carteles

Balances

Boletas del pago de alcabala

Boletas de exención de guardias nacionales

Cartas ó comunicaciones epistolares, cuando se presenten en juicio

Cartas de naturalización de extranjeros

Certificados

Copias autorizadas

Contratos privados, ó por escritura pública

Conocimientos de buques

Cuentas corrientes

Despachos y nombramientos expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualquiera otra autoridad á los empleados que gocen de sueldo

Directorios

Escrituras públicas (.Matriz y Copia)

Facturas

Guías de despacho ó conducción de cargas

Inscripciones

Inventarios

Legalización de firmas

Letras de cambio

Licencias para espectáculos ó diversiones públicas

Libranzas de correos
 Manifiestos por mayor ó por menor
 Matrículas de comerciantes
 Matrículas de embarcaciones menores
 Poderes ante jueces civiles, ó escribanos públicos
 Pagarés
 Pasaportes
 Partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio
 Patentes de navegación
 Patentes de sanidad para buques
 Patentes de privilegio
 Permiso de carga ó descarga de buques
 Pedimentos de aduana
 Pólizas de aduana
 Pólizas de seguro sobre la vida, marítimos y contra incendios
 Protestas
 Recibos
 Registros de buques
 Registros de carga
 Testamentos
 Títulos profesionales ó de dignidades eclesiásticas
 Títulos de terrenos adjudicados por el Gobierno
 Vales.

CAPITULO 1.º

DEL TIMBRE FIJO Ó PAPEL SELLADO,

§ 1.º

Del uso del papel sellado.

Art. 4.º La primera clase, valor de cinco centavos, se usará:

1.º En las actuaciones judiciales, escrituras públicas, matriz y copia, escritos, peticiones, memoriales, vales, pagarés, poderes, recibos, inscripciones, registros y

anotaciones, autógrafos de avisos judiciales para la imprenta, documentos privados, inventarios, títulos de tierras adjudicadas por el Gobierno, siempre que la cuantía, pasando de veinticuatro sucres, no exceda de ciento sesenta :

2º En las representaciones de los individuos de tropa, de soldado raso hasta sargento primero inclusive.

Art. 5º La segunda clase, que valdrá diez centavos, se empleará:

1º En todas las actuaciones y documentos expresados en el artículo anterior, cuando su valor principal, pasando de ciento sesenta sucres, no exceda de cuatrocientos :

2º En cada ejemplar de los conocimientos de buques :

3º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de las pólizas de aduana, y en caso de exportación y reembarco.

Art. 6º La tercera clase, que importa veinte centavos de sucre, se empleará :

1º En las actuaciones judiciales y en los documentos mencionados en el núm. 1º del art. 4º, siempre que la cuantía sea mayor de cuatrocientos sucres, y no exceda de dos mil :

2º En todas las hojas de las copias ó certificados sobre asuntos de valor indeterminado.

Cuando estas copias ó certificados se refieren á una cuantía que exceda de dos mil sucres, la primera foja será del valor correspondiente á la acción principal, según las disposiciones de los artículos que siguen :

3º En las boletas de pago de alcabala, sea cual fuere la cuantía del contrato :

4º En los juicios de inventarios, ante los Alcaldes Municipales, desde que se pida la apertura de la sucesión, hasta que se concluya :

5º En los testamentos y sus copias sin atención á

la cuantía y sean de la naturaleza que fueran :

6º En los protocolos de los escribanos públicos y en los libros de inscripciones para los actos ó contratos de valor indeterminado, ó cuya cuantía exceda de ciento sesenta sucres :

7º En las boletas de exención de Guardias nacionales, concedidas á los indígenas :

8.º En las partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio :

9.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los pedimentos de Aduana :

10. En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los registros de carga :

11. En cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos, en el comercio de cabotaje.

Art. 7.º La cuarta clase, que importa cuarenta centavos, se empleará :

1.º En todas las actuaciones judiciales que pasen de dos mil sucres, y sea cual fuere su cuantía, y en todos los documentos á que se refiere el núm. 1.º del art. 4.º, con excepción de los protocolos de los escribanos públicos, y las copias ó certificados, siempre que la cuantía principal excede de dos mil sucres y no pase de doce mil, ó cuando la cuantía es indeterminada.

En este último caso la primera hoja de las copias y certificados tendrá el sello de la cuarta clase, y en los siguientes el sello será de la 3.ª :

2.º En las matrículas de embarcaciones menores :

3.º En las causas criminales por infracciones que no sean pesquisables de oficio :

4.º En las boletas de exención de Guardias nacionales á favor de los blancos.

Art. 8.º El sello de 5.ª clase, que vale un sucre, se empleará :

1.º En los actos ó contratos á que se refiere el

núm. 1.º del art. 7.º, excepto las actuaciones judiciales, siempre que su valor principal pase de doce mil sucres, la primera hoja será del sello de 5.ª clase, y las demás del de 3.ª:

2.º En los pasaportes para viajar fuera de la República:

3.º En las matrículas de los comerciantes:

4.º En el permiso de carga ó descarga de buques, en el comercio de cabotaje:

5.º En las patentes de navegación:

6.º En los manifiestos, en el comercio de cabotaje.

§ 2º

De los sellos y su administración.

Art. 9.º Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República, y cada clase tendrá un color especial.

Art. 10. Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Art. 11. El sello variará de tamaño, en razón directa del valor, será de forma circular ú oval y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República con la inscripción en letras gruesas "REPÚBLICA DEL ECUADOR", y en el anillo que queda hacia afuera, formado por las dos líneas, constará la clase de sello, su valor y los dos años del bienio en letras, y dirá:

Para los años de.....sello de.....clase. Vale.....

Art. 12. Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos, se guardarán en lugar asegurado con dos llaves que estarán á cargo de los Jefes de las secciones de Ingreso y Egreso del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Este Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, se proporcionará, con la debida anticipa-

ción, papel rayado de buena calidad para todo el bienio.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, si lo estima conveniente, contrate papel que tenga ya los respectivos sellos; adoptando, en este caso, las precauciones necesarias para evitar falsificaciones.

Art. 15. En caso de que no se contrate papel que tenga ya los respectivos sellos, se sellará en el Ministerio de Hacienda á presencia del Jefe de Sección de Ingresos, quien sentará diariamente en un acta, el número de pliegos sellados, determinando las clases y su importe, y la firmara juntamente con el sellador, que será persona de responsabilidad y nombrada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministerio de Hacienda, con tres meses de anticipación, todo el papel y los timbres móviles necesarios para el consumo de la Provincia en todo el año, y lo distribuirán entre los Receptores, para el expendio público.

Art. 17. Para la venta de papel sellado y timbres móviles, habrá, en cada cabecera de Cantón, un Receptor nombrado por el Tesorero de Hacienda.

Art. 18. Los Receptores venderán los timbres fijos ó móviles en un local público, lo más cercano posible á los Juzgados y Tribunales, y gozarán de la comisión del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Esta comisión la señalará el Ministerio de Hacienda, previo informe del respectivo Tesorero.

Art. 19. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlos á las Receptorías, será corregida con multa de ocho á cuarenta suces que le impondrá el Gobernador de la Provincia.

Art. 20. El papel sobrante de un bienio, podrá volver á sellarse para que sirva en el siguiente; en

cuyo caso, se pondrá el nuevo sello debajo del antiguo. El sobrante del papel sellado, despues de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando mas tarde hasta el treinta y uno de Enero del primer año del bienio siguiente:

§. 3º

De la conversión y habilitación de papel sellado.

Art. 21. Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple ó sellado que no cerresponda á la clase designada por esta ley, se convertirá al sello respectivo.

Art. 22. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se hiciere dentro de treinta días, contando desde la fecha del documento, y si el plazo estipulado en él fuere menor, antes del vencimiento.

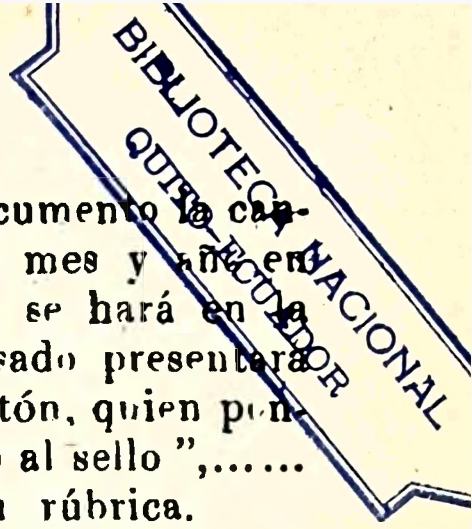
Art. 23. Transcurridos los términos señalados en el articulo anterior, y hasta los sesenta días de firmado, podrá ser convertido el documento, ó instrumento al sello respectivo, mediante el pago del décuplo del impuesto correspondiente.

Art 24. Vencido el plazo de los sesenta días, ningún documento, cuyo valor pase de cuarenta sucres, podrá hacer fe en juicio ni fuera de él.

Art. 25. Si en la hoja de papel que se trate de habilitar hubiere dos ó más documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una misma la fecha de ellos; pero si fueren de diferentes fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 26. Cuando se convierta papel de un sello à otro de mayor valor, se cobrará según la escala del art. 22, deduciendo del importe de la conversión, el costo del sello menor.

Art. 27. La conversión se hará pagando el valor



del sello ó sellos, y anotando en el documento la cantidad pagada, con expresión del día, mes y año en que se consigne su importe, lo cual se hará en la oficina perceptora: después el interesado presentará el documento al Jefe Político del Cantón, quien pondrá este decreto: "queda convertido al sello",..... y en seguida la fecha, y su firma y su rúbrica.

En el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, que al efecto llevará el Jefe Político, sentará la correspondiente partida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que presenta el documento, el sello á que se ha reducido, la cantidad pagada, la oficina en que se hizo el pago, y el nombre del que lo recibió.

Art. 28. El Jefe Político que notare no haberse pagado la cantidad que legalmente corresponde, debe negarse á practicar la conversión.

Art. 29. Cuando falte papel sellado en las Tesorerías, Colecturías ó Receptorías, el Jefe Político y los Alcaldes Municipales del Cantón, habilitarán el número de sellos que consideren necesarios, hasta que el Ministerio ó la Tesorería, respectivamente, provean de papel sellado, sentando en el "Libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado", la correspondiente acta que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado, y su importe total, firmándola dichas autoridades y el Tesorero, Colector ó Receptor que recibiere la especie.

Las copias de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello, se pondrá esta razón: SE HABILITA PARA EL SELLO..... Y PARA EL AÑO DE.....; y al pie pondrán su media firma el Jefe Político y los Alcaldes.

La conversión de un documento al sello corres-

pondiente, será de cargo exclusivo del tenedor, aun en el caso de condena en costas contra el obligado, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

CAPITULO 2º

DEL TIMBRE MOVIL Ó ESTAMPILLA.

§. 1º

Del uso de timbres móviles.

Art. 30. El timbre movil de primera clase, que importa un centavo de sucre, se usará:

1.º En las diligencias de notificación por boleta, en las de fijación de carteles y pregones ocurridos en los juicios que en su acción principal excedan de veinticuatro sucres y no pasen de ciento sesenta:

2.º En las comunicaciones epistolares ó cartas, recibos de pagos de contribuciones fiscales ó municipales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos, y en general, en todos los documentos que no debiendo llevar timbre fijo ni movil, se presenten en los juicios á que se refiere el número anterior.

Si los documentos designados en este número contienen varias fojas, cada una de ellas llevará la respectiva estampilla ó timbre movil.

Art. 31. Llevarán timbre movil ó estampilla de segunda clase, que importa dos centavos, los documentos siguientes:

1.º Las diligencias indicadas en el número primero del artículo anterior, siempre que la cuantía del juicio, excediendo de ciento sesenta sucres, no pase de dos mil:

2.º Todos los documentos á que se refiere el mismo artículo, en los juicios de la cuantía determi-

nada por el número anterior.

Art. 32. Llevarán timbre de tercera clase que importa cuatro centavos de sucre :

1.º Las diligencias judiciales y los documentos que expresa el art. 30, en los juicios cuya cuantía, pasando de dos mil sucres, no exceda de doce mil, y en los de cuantía indeterminada :

2.º Las cuentas corrientes, facturas y letras de cambio.

Art. 33. La cuarta clase de timbres móviles, que vale diez centavos de sucre, se usará :

En las diligencias judiciales, en todos los documentos de que se habla en el art. 30, siempre que la cuantía del juicio exceda de doce mil sucres.

Art. 34. Los timbres que deben emplearse en las actuaciones judiciales, á que se refieren los cuatro artículos anteriores, se emplearán en todos los juicios civiles, criminales, eclesiásticos, de Hacienda, de Comercio y de Imprenta, que según esta ley deben actuarse en papel sellado.

Art. 35. Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes :

Cartas de naturalización de extranjeros, diez sucres :

Licencias para espectáculos públicos, por empresa, diez sucres :

Licencias para diversiones públicas, dos sucres :

Manifiestos por mayor, en el comercio de altura, diez sucres :

Patentes de sanidad para buques, cinco sucres :

Patentes de privilegio, quince sucres :

Permiso de carga y descarga de buques, en el comercio de altura diez sucres :

Registro de buques, diez sucres.

Art. 36. Los Despachos ó nombramientos que ex-

pidan el Gobierno, los Municipios, ó cualquier otra autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1. ° Los Despachos de empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de docientos sucres, cuarenta centavos:

2. ° Los de empleados cuyo sueldo pasando de docientos sucres, no exceda de cuatrocientos, un sucre:

3. ° Los de empleados que gocen sueldos que, pasando de cuatrocientos sucres, no exceda de mil, dos sucres:

4. ° De mil sucres hasta dos mil, ocho sucres:

5. ° De dos mil hasta tres mil, veinte sucres:

6. ° De tres mil hasta cuatro mil, cuarenta sucres:

7. ° De cuatro mil hasta cinco mil, sesenta sucres:

8. ° De cinco mil sucres, adelante, ochenta sucres.

Art. 37. Los que obtengan provisionalmente un empleo de los designados en el artículo anterior, pagarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por tres meses á lo menos.

Art. 38. Los títulos profesionales ó de beneficios eclesiásticos, llevarán timbres de los valores que siguen:

1. ° Los títulos de Profesores de Instrucción primaria, cuarenta centavos de sucre:

2. ° Los de Parteras, cinco sucres:

3. ° Los de Bachiller en Filosofía, ocho sucres:

4. ° Los de Agrimensores, Escribanos, Ingenieros, Dentistas, Farmacéuticos, Arquitectos, cuarenta sucres:

5. ° Los de Licenciado, doce sucres:

6. ° Los de Doctor, diez y seis sucres:

7. ° Los de Abogado ó Médico, veinte sucres:

8. ° Los de Curas que no son de montaña, veinte sucres:

9. ° Los de Cauònigos de 2^a institución, treinta sucres:

10.º Los de 1.ª institución, cuarenta sucres :

11.º Los de Dignidades, cincuenta sucres.

Art. 39. El funcionario ó empleado que, debiendo tener despacho, ó título con timbre, según esta ley, ejerza las funciones de su cargo sin este requisito, pagará una multa igual al valor doble de los timbres que ha debido emplear.

Art. 40 Los que omitieren el uso de los timbres que corresponden á cada uno de los documentos designados en esta ley, y no subsanaren esta omisión dentro de sesenta días, quedan sujetos al pago del décuplo del valor de los timbres omitidos.

§ 2º

De la colocación de los timbres móviles y de su cancelación.

Art. 41. En las razones ó diligencias de las notificaciones por boleta, fijación de carteles, pregones y desgloses, se colocarán la estampilla ó estampillas al margen de aquellas diligencias.

Art. 42. En los documentos, Títulos ó Despachos que deben llevar estampillas, se colocarán éstas en el margen izquierdo, ó en la parte superior, y si no alcanzare en estos lugares, las estampillas que sobren podrán colocarse en el respaldo del medio pliego en que consten los referidos documentos, Despachos ó Títulos.

Art. 43. Si en un documento que debe llevar timbre, no expresa plazo, la contribución se pagará una sola vez ; si lo expresa, se satisfará anticipadamente, según el número de años, considerando las fracciones como año completo.

Art. 44. Cuando para un documento ó Título no hubiese ó no pudiese conseguirse un solo timbre del valor que designa esta ley, se podrá poner tantos cuantos sean necesarios para completarlo.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor, á falta de los de clase superior, siempre que el número de aquellos corresponda al importe de éstos.

Art. 45. El impuesto será pagado por los que firmen ó presenten los documentos, por los que soliciten los despachos ó títulos, y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales que, según las disposiciones de este capítulo, deben llevar estampillas.

Art. 46. Ningún funcionario público ó autoridad podrá extender Título ó Despacho sin que previamente se le presente el timbre ó timbres.

Art. 47. Tampoco podrán los correspondientes Tribunales y Juzgados, sentar razones ó diligencias que deban llevar timbre, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 48. Los funcionarios ó autoridades ante quienes se presentaren timbres de cualquiera clase ó valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento ó expediente.

Art. 49. Harán lo mismo los que otorgaren documentos privados ú otros instrumentos en que no inter venga funcionario público.

Art. 50. Tanto los funcionarios públicos, como los particulares que, conforme á los artículos anteriores, están obligados á cancelar ó inutilizar los timbres móviles, lo harán escribiendo el lugar, la fecha y la firma ; de modo que lo escrito ocupe parte del papel á que esté adherido.

Art. 51. Si un documento fuere otorgado por dos ó más personas, bastará que firme una de ellas.

Art. 52. Cuando haya que cancelar dos ó más timbres que estén unidos, bastará que el lugar, la fecha y la firma, se escriba en la extensión de todos ellos, y en parte del papel á que están adheridos.

CAPÍTULO 3º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. En los casos en que esta ley dispone el uso de timbre fijo, no podrá hacerse uso del volante; mas, podrá emplearse timbre fijo en lugar de timbre movil ó estampilla.

Art. 54. En las acusaciones contra funcionarios públicos, por infracción en el ejercicio de sus funciones, se hará uso de papel simple, y no se pagarán derechos judiciales.

Art. 55. Los documentos, títulos ó instrumentos especificados en esta ley, llevarán el timbre respectivo, aunque deban surtir sus efectos en el exterior.

Art. 56. Los documentos otorgados fuera de la República, para surtir en ella sus efectos legales, deberán timbrarse con arreglo á la ley.

Art. 57. No llevarán timbre fijo ni movil de ninguna clase :

1º Las actuaciones en juicios civiles, eclesiásticos, mercantiles ó de Hacienda, cuando la cuantía no exceda de veinticuatro sucres :

2º Los documentos privados, recibos, y en general todos los instrumentos que, en su acción principal, no excedan de veinticuatro sucres :

3º Las actuaciones en juicios criminales de oficio, y en los que sigan por acusación contra funcionarios públicos relativamente al ejercicio de sus funciones :

4º Las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción y Caridad públicas, los rindentes de cuentas con arreglo á la ley orgánica de Hacienda, el Fisco, las Ordenes Religiosas Mendicantes, y las demás á quienes excepcione alguna disposición legal.

Art. 58. Los empleados públicos que admitieren en su despacho documentos ó autorizaren instrumentos ó diligencias judiciales, ó expidieren títulos ó despachos, sin el timbre que designa esta ley, serán penados con una multa, á beneficio del Fisco, equivalente á veinte veces tanto del impuesto, cuyo pago se ha omitido.

Art. 59. Si en una hoja de papel hubiere dos ó más documentos privados, sólo se pagará el valor de un timbre cuando fuere una misma la fecha de ellos, pero cuando fueren diferentes se pagará el valor de tantos sellos cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 60. Cuando se convierta papel de un sello menor á otro mayor se cobrará el impuesto deduciendo el valor de aquel.

Art. 61. El dueño ó tenedor, sea ó no otorgante de cualquier documento que carezca del timbre correspondiente, incurre en la multa del quintuplo del valor de éste.

Art. 62. Si el documento careciere, solo en parte, de las estampillas que debía tener, la multa será computada sobre la parte que falta.

Art. 63. El que firme recibo ú otro documento para el cobro de cualquiera procedencia, sin el timbre correspondiente, será multado en el quintuplo del valor de éste.

Art. 64. Los dueños ó representantes de Establecimientos tipográficos, ó litográficos que en periódicos ú otros impresos, publiquen avisos judiciales, de los que se menciona en esta ley, sin que el autógrafo esté debidamente timbrado, incurrirá, por primera, en una multa de veinte sucres, y por segunda y las demás, en la de cuarenta sucres.

Art. 65. Todo funcionario público ante quien se presentare un documento cualquiera sin el respec-

tivo timbre fijo ó móvil, según las disposiciones de esta ley, á más de no admitirlo, impondrá de llano al tenedor la multa que corresponda, y se dirigirá por escrito al Jefe Político del Cantón, relacionándole circunstanciadamente la infracción y la pena impuesta.

Art. 66. El Jefe Político, en la misma fecha en que reciba el aviso que se menciona en el artículo anterior, sentará, en el libro de "Conversiones y habilitaciones", una razón de lo que se le haya comunicado, expresando la autoridad que ha impuesto la multa, la infracción que la ha motivado, la persona ó personas penadas, la Tesorería que deba recaudar la multa y la cantidad á que ésta ascienda.

Art. 67. Dentro de segundo día, cuando más tarde, después de sentada la razón anterior, el Jefe Político se dirigirá á la respectiva Tesorería de Hacienda, copiando la razón que haya sentado en el libro de "Conversiones y habilitaciones", y ordenándole que proceda á la recaudación de la multa.

Art. 68. El funcionario público ó el Jefe Político que no cumplieren con los deberes que, respectivamente, les imponen los tres artículos anteriores, serán penados con una multa de veinte á cien sucres.

Art. 69. Si es un funcionario público el que incurre en la falta del artículo que precede, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 70. La facultad que concede esta ley á los funcionarios públicos, se extiende también á los Receptores de papel sellado, quienes llevarán un libro en que anoten los avisos que hayan pasado al Jefe Político del cantón.

Art. 71. Los timbres durarán un bienio, pasado el cual los Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante.

Art. 72. En las matrices ó protocolos de los escribanos públicos, cada llana de papel contendrá treinta y dos líneas ó renglones, escritos en letra clara y legible.

La infracción del inciso anterior se castigará con multa de uno á cinco sucres.

Art. 73. La presente ley regirá desde el 1º de Enero de 1887, más los documentos de cualquier clase, anteriores á esa fecha, quedan sujetos á la ley bajo cuyo imperio se otorgaron.

Art. 74. Se derogan todas las leyes sobre papel sellado y timbres.

Dado en Quito, Capital de la República, à veintuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—
El Vicepresidente del Senado, *Antonio Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, à 28 de Agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

IMPRESA DE GOBIERNO.—POR BENIGNO ULLAURI.